



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201304081-00
Ubicación 123910
Condenado LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1084 de fecha 21/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201304081-00
Ubicación 123910
Condenado LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1084 de fecha 21/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1084

Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

Cédula: 80729105

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO -LEY 906.
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ**, en contra del auto del 30 de junio de 2020, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El sentenciado **LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2013, a la pena principal de **87 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, prohibición de tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia del 16 de octubre del 31 de 2015, confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ**.-

4.- El 10 de octubre de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ**, para que

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1084

Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

Cédula: 80229105

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 LA PICOTA

en su lugar termine de purgar la pena que le falta en sitio de reclusión penitenciaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ, estuvo en privación de libertad física y redención de pena reconocida (67 meses y 20.5 días) del 31 de marzo de 2013¹ al 04 de mayo de 2018², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día el 11 de octubre de 2019, ³para un descuento físico de 78 meses y 1.5 días.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 De junio de 2020, este Despacho negó al condenado LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, así como el comportamiento del penado durante el tiempo de reclusión.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ, insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Se indica que se está desconociendo los resultados del proceso de resocialización del interno, quien ha realizado actividades de redención de pena. Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha de la primera transgresión

³ Fecha en que fue dejado en libertad por otro proceso y trasladado a la cas, puesto que el auto que revocó la domiciliaria no estaba en firme. Posteriormente el 19 de diciembre de 2019 fue trasladado por el Inpec al establecimiento carcelario.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-60-00-015-2013-04081-00. / Interno 123910. / Auto INTERLOCUTORIO NO 1084

Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

Cédula: 80229105

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO -LEY 906 LA PICOTA

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor LYNN HERNANDEZ.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1084

Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

Cédula: 80229105

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 LA PICOTA

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falté para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 30 de junio de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, a este aspecto si bien reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1084

Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

Cédula: 80229105

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; HURTO CALIFICADO AGRAVADO -LEY 906 LA PICOTA

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor LYNN HERNANDEZ.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1084

Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

Cédula: 80229105

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; HURTO CALIFICADO AGRAVADO -LEY 906 LA PICOTA

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 30 de junio de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, a este aspecto si bien reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1084

Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ

Cédula: 80229105

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 LA PICOTA

describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 2034 del 16 de junio de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, no se debe perder de vista que mediante auto del 10 de octubre de 2020, este Despacho Judicial le revocó la prisión domiciliaria a LYNN HERNÁNDEZ por cuanto no fue encontrado en su domicilio. Por lo tanto, no ha tenido buena conducta el condenado durante todo el tiempo de privación de la libertad. **NO** cumpliendo con este requisito.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)".

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto el penado LUIS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ, en compañía de otros dos sujetos, asaltan una droguería de la ciudad, intimidando a las víctimas con arma de fuego, amordazándolas para poder cometer el hurto.

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado LUIS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es el fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y hurto calificado y agravado, no permite



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.



SIGCMA

Redacción: Único 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto-INTERLOCUTORIO NO 1084

Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

Cédula: 80229105

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO -LEY 906 LA PICOTA

hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y hurto calificado y agravado, como se indicó anteriormente, son de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro los bienes jurídicos del orden económico y social y de la seguridad pública, generando zozobra en la población civil, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.-

Así las cosas, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo no obstante con su conducta puso en riesgo el bien jurídico del orden económico y social y de la seguridad pública, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 30 de junio de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ, por las razones anotadas en precedencia.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1084
Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ
Cédula: 80229105
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 906 LA PICOTA

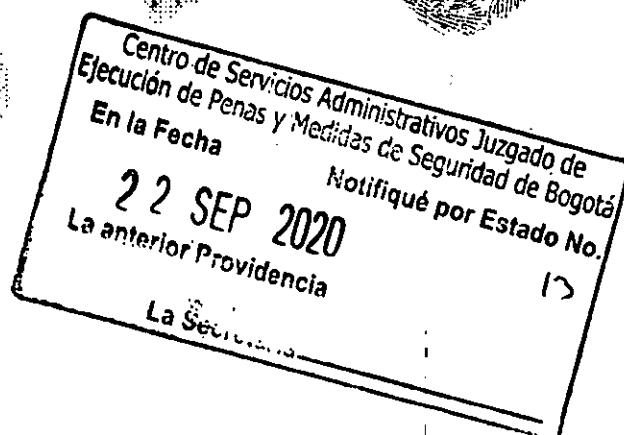
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 26 Penal del Circuito de conocimiento de esta capital, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, notifiqúese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Luis Guillermo Lynn Hernandez



CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-04081-UG / Interno 123910 / Auto Interdictorios: 1089
Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ
Cédula: 80229105
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El sentenciado LUIS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2013, a la pena principal de **87 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, prohibición de tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia del 16 de octubre del 31 de 2013, confirmó integralmente la sentencia de primer grado.

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado LUIS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ.

4.- El 10 de octubre de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado LUIS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta en sitio de reclusión penitenciaria.

CP

17/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-123910-14) NOTIFICACION AI 1084 Y 1089 DEL 21-08-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 05/09/2020 16:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me permito dar por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 17:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; MARION942@HOTMAIL.COM
<MARION942@HOTMAIL.COM>

Asunto: (NI-123910-14) NOTIFICACION AI 1084 Y 1089 DEL 21-08-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1084 Y 1089 del 21 de agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado LUIS GUILLERMO - LYNN HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

17/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.